

("La Suisse et l'unification du Droit", págs. 340-359), sobre la contribución de Suiza a las empresas unificadoras.

La unificación del Derecho suizo abraza un largo período, que se inicia en la carta de 1291 y acaba en 1912 con la entrada en vigor del Código civil de Huber. Pero el esfuerzo unificador no desapareció al conseguirse la unidad jurídica interna, sino que Suiza se ha esforzado por cooperar con todo entusiasmo en los planos de unificación internacional del Derecho, de diferentes formas: inspirando sus leyes en el Derecho de otros países, participando en la creación de tratados internacionales, incorporando a su legislación las leyes uniformes e influyendo con su Derecho en la formación del de otros países.

Suiza fué en múltiples ocasiones sede de conferencias internacionales encaminadas a procurar la unidad de diferentes partes del Derecho privado, y la ciencia jurídica helvética siempre procuró con todo afán apoyar los esfuerzos dirigidos a dotar al mundo de leyes unificadas, con el fin de servir los intereses de todos los pueblos y asegurar la realización del bien común.

G. J. ORTEGA

MACCHIA, A.: "Studi di Diritto matrimoniale". Cedam, Padua, 1947; 287 págs.

El volumen aparece dedicado a la definición y naturaleza jurídica del matrimonio y a los problemas esenciales del matrimonio putativo.

Por lo que respecta al primer punto, examina el autor las diversas definiciones del matrimonio, poniendo de relieve la necesidad de distinguir el momento de la formación ("in fieri") del momento de la institución o fundación o régimen ("in facto esse"). Demuestra la existencia de definiciones que pecan por exceso al lado de otras que lo hacen por defecto; desecha las que confunden el fin principal del matrimonio con la esencia del mismo, y estima que no es esencial el elemento de la procreación de la prole ni el "mutuum adjutorium". Pasando a considerar la naturaleza jurídica del matrimonio, examina la tesis contractual y la publicista, la del negocio jurídico complejo, la del negocio jurídico compuesto y la del hecho complejo; estudia la diversa función del consentimiento de los contrayentes y del pronunciamiento del oficial de estado civil, poniendo de relieve su heterogeneidad mediante la distinción entre las respectivas funciones constitutiva y declarativa. Adoptando la idea del acuerdo de voluntades, define el matrimonio como "el acuerdo, seguido de la declaración del oficial de estado civil, mediante el cual el hombre y la mujer se conceden y se aceptan recíprocamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre el propio cuerpo en orden a los actos idóneos para la generación de la prole"; cuestión de poca importancia dice ser la de establecer si se trata de un "jus in corpus" (dinámico) o de un "jus in

corpore" (estático) y si este "jus" es, respectivamente, un crédito o un débito o bien un derecho real.

En relación con el segundo tema (matrimonio putativo) afronta el autor el examen de la cuestión de la retroactividad o irretroactividad de la sentencia de nulidad de matrimonio, sosteniendo la retroactividad (sin referencia a la teoría de las sociedades y a los principios de derecho administrativo) y estableciendo la excepción para el matrimonio putativo. Pasando a considerar los presupuestos de éste, se plantea el autor la distinción entre nulidad, inexistencia y anulabilidad del matrimonio, a fin de concretar si alguna de tales figuras puede servir de fundamento al matrimonio putativo. Viene a concluir en que la cuestión debe ser resuelta pensando que el matrimonio putativo tiene por base una ficción que se adapta tanto a unos como otros presupuestos de hecho, en virtud del funcionamiento del principio de la buena fe inspirada no en el favor directo del matrimonio, sino en el de la legitimidad de la prole. Tan predominante resulta así el problema de la buena fe, que el de la exigencia del título, como elemento autónomo distinto de aquélla, viene a identificarse con él.

La esencia de la buena fe coincide en el matrimonio putativo civil con la del matrimonio putativo canónico, es decir, posee un matiz ético y no sólo psicológico, bien que no pueda llegarse a la plena identificación con la buena fe canónica (ausencia de pecado) y a postular, por ende, la fecundidad de la "mala fides superveniens", que en lo civil carece de efectos. La similitud entre la noción civil de la buena fe y la canónica (con los límites aludidos), hace que pueda estimarse de buena fe incluso el contrayente "coactus" no ignorante de la coacción y de la injusticia del acto.

Así concretada la noción de la buena fe en relación con el matrimonio putativo, civilísticamente hablando, manifiéstase la función de la misma (aparte de las teorías de la institución, de la fundación y de la apariencia de derecho) en una creación fundada en la equidad y dirigida en favor de la legitimidad de la prole.

Por lo que respecta a la prueba de tal buena fe y soslayando la tesis de la presunción para el caso de error de hecho y de la exclusión hasta la prueba contraria para el caso de error de derecho, súmase el autor a la opinión de Fedele, para quien la carga de la prueba de la buena fe incumbe a quien invoca sus efectos, si se trata de ignorancia de impedimentos públicos o notorios o de impedimentos subjetivamente dudosos para uno o para ambos contrayentes.

Tales son las líneas generales de la obra de Macchia, desarrollada con gran claridad, con autorizada información y con abundante y seria argumentación, aunque contenga a veces prosa superflua, como, por ejemplo, las ocho páginas de introducción al tema del matrimonio putativo.